



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00250

Ejecutante: JUAN GUILLERMO BURGOS TORDECILLA Y OTROS

**Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

AUTO: CONCEDE APELACION

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se interpuso recurso de apelación por parte de la parte demandada esto es, Ministerio de Defensa Policía Nacional, contra la providencia de 26 de enero de 2023, recurso que resulta procedente en virtud del numeral 4° del artículo 321 del CGP.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

Conceder el recurso de Apelación contra la providencia de fecha 26 de enero de 2023, en el efecto Devolutivo, realícese el reparto correspondiente mediante plataforma justicia XXI ambiente web tyba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de marzo del dos mil veintitres (2023)

Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2014-00483.00

Ejecutante: YANETH EDITH POLO ARRIETA y ANDREA CAROLINA MESTRA POLO

Ejecutado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por conducto del apoderado STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, actuando en representación judicial de YANETH EDITH POLO ARRIETA y ANDREA CAROLINA MESTRA POLO, contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Pretension ejecutiva: el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO así:

“1. Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial de fecha 20/06/2019, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

2. Librar mandamiento de pago a favor de POLO ARRIETA, YANETH EDITH y ANDREA CAROLINA MESTRA POLO, y en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 20/06/2019, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

Por la suma de \$ 108.776.498,65 por concepto de Diferencias de Mesadas LIQUIDADAS HASTA EL 20/06/2022, o el superior que se demuestre en el proceso.

Por la suma de \$64.782.447,37 por concepto de Intereses Moratorios

Por la suma de \$11.760.796,64 por concepto de Indexación de las sumas reconocidas
Por la suma que resulte de liquidar las costas procesales ordenadas en el asunto de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para una SUMA TOTAL de \$185.319.442,66 o el superior que se demuestre en el proceso.

Por las mesadas que se sigan causando con posterioridad a la liquidación aquí presentada y hasta que se verifique el pago de la obligación por parte de la ejecutada, por cuanto la diferencia de mesadas se acumula mes a mes hasta que sea efectiva el cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo:

“Las que obran en el expediente • Liquidación de la sentencia proferida bajo el radicado No 23.001.33.33.006.2018.00490. • Copia de la resolución No 212 de fecha 06 de mayo de 2022. Proferida por MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.”

4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los

¹ según poder que adjunto conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009; La facultad de recibir es exclusiva de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS y correo de notificaciones electrónicas, es la correspondiente a la cuenta de dominio asignada por la persona jurídica, así: sv.mazenet@roasarmiento.com.co conforme al poder anexo a la solicitud de ejecución.

intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la entidad ejecutada que de cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. 6. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Pruebas aportadas:

1. Copia simple de la Sentencia proferida por su Despacho el 20/06/2019, con la constancia de notificación.
2. Copia Certificación de ejecutoria.
3. Liquidaciones debidamente elaboradas, de forma discriminada, de la sentencia objeto de ejecución (Prestación reconocida "mesadas atrasadas, indexación e intereses)
4. Copia de la radicación de la solicitud de cumplimiento a fallo ante la entidad ejecutada.
5. Certificados de escolaridad de Andrea Carolina Mestra Polo.
6. Certificación de factores salariales.
7. Copia del Contrato de mandato suscrito por el cliente con la Organización Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.
8. Poder conferido por la Representante Legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. 9. Copia simple del certificado de existencia y representación Legal de la Organización Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.

Revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 Y 299 en armonía al 104 C.P.A.C.A., y 422 C.G.P². Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero³, montada en suma equivalente a: noventa y siete millones doscientos setenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos m/cte. (**\$97.276.892**).

Lo anterior, a tono con el informe contable presentado por e profesional universitario asignado al Despacho y conforme a la Sentencia del 20/06/2019, con ejecutoria el 09/07/2019, se ordenó a la entidad demandada, reconocer, liquidar y pagar una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Yaneth Edith Polo Arrieta y de su hija Andrea Carolina Mestra Polo, por causa de la muerte del docente Jorge Luis Mestra Méndez. Así:

Yaneth Edith Polo Arrieta: a partir del 01-12-2006. Andrea Carolina Mestra Polo: a partir del 01-12-2006 hasta el 17-07-2018 o hasta el cumplimiento de la edad de 25 años siempre y cuando acredite la calidad de estudiante.

Con efectos fiscales a partir del **01-12-2011**. La pensión debía ser reconocida sobre el 45% del Ingreso Base de Liquidación sobre el tiempo total cotizado por el causante.

Se efectuó la liquidación de las mesadas pensionales incluyendo la respectiva indexación, desde el 01/12/2011 hasta el 09/07/2019 (fecha de ejecutoria), mesadas desde el 10/07/2019 hasta el 25/10/2022 (fecha de pago), y se incluyeron los respectivos intereses moratorios. A la suma resultante se le resto el pago efectuado por la entidad demandada, de lo cual se tiene el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas Pensionales Hasta Ejecutoria (01/12/2011 hasta 09/07/2019)	71.865.943
Indexación de Mesadas Pensionales Hasta Ejecutoria	28.641.701
Menos Descuento de aportes a salud Mesadas Hasta la Ejecutoria	-10.290.026
Mesadas Pensionales (Desde 10/07/2019 hasta 30/10/2022)	41.556.983
Menos Descuento de aportes a salud Mesadas (Desde 10/07/2019 hasta 25/10/2022)	-4.652.479

² aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo



Intereses Moratorios sobre Mesadas causadas hasta la Ejecutoria	53.694.225
Intereses Moratorios sobre de Mesadas Posteriores a la Ejecutoria hasta el 25-10-2022	7.140.326
SUBTOTAL	187.956.674
Menos (-) pagos realizados el día 25/10/2022)	
Pago a favor de: Yaneth Edith Polo Arrieta	50.610.589
Pago a favor de: Andrea Carolina Mestra Polo	50.610.589
Total Adeudado al 25/10/2022 (fecha de pago parcial de la Sentencia)	86.735.496

Conclusión. De acuerdo a la liquidación realizada, la entidad demandada quedó adeudando a las demandantes la suma de **\$86.735.496**, por concepto de mesadas pensionales, tomando en cuenta que el valor pagado no cubre el total de la obligación, y se imputa la suma cancelada en primer orden a intereses moratorios y posteriormente a capital, quedando el saldo insoluto antes indicado. El cual causa intereses moratorios a partir del día 26/10/2022.

Se precisa indicar que corresponde a la entidad demandante establecer la suma correspondiente a cada una de las demandantes, de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

En aras de actualizar la liquidación en caso de requerirse dentro del proceso, se calculan los intereses moratorios causados del saldo insoluto **\$86.735.496**, desde el 26/10/2022 hasta el 28/02/2023.

CAPITAL (SALDO INSOLUTO)					86.735.496
Año	Mes	Días	Intereses Moratorio Anual	Intereses Moratorio Diario	Total Intereses
2022	Octubre	5	36,92%	0,0873%	378.701
2022	Noviembre	30	38,67%	0,0909%	2.364.087
2022	Diciembre	31	41,46%	0,0964%	2.591.809
2023	Enero	31	43,26%	0,0999%	2.686.340
2023	Febrero	28	45,27%	0,1038%	2.520.460
INTERESES MORATORIOS HASTA 28-02-2023					10.541.396

Deuda total hasta el 28-02-2023

Capital: \$86.735.496
Intereses Moratorios: \$10.541.396
Total \$97.276.892

Por lo anterior, se accederá a librar mandamiento de pagó por el valor aquí establecido y no otro, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad ejecutada al momento del pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

I. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a **YANETH EDITH POLO ARRIETA** y **ANDREA CAROLINA MESTRA POLO** las siguientes sumas de dinero por concepto de saldo insoluto de la condena, de fecha *20 de junio del año 2019*: noventa y siete millones doscientos setenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos m/cte.



(\$97.276.892); sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad al momento del pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. A su correo de notificaciones.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. **AL CORREO ELECTRONICO DE SU APODERADO JUDICIAL** Correos electronicos suministrados en la demanda: correo electrónico: sv.mazenet@roasarmiento.com.co a quien adicionalmente se le recuerda que debe aportar el correo electronico de la señora YANETH EDITH POLO ARRIETA y la joven ANDREA CAROLINA MESTRA POLO, **dentro del termino de cinco (05) días, y** que los documentos anexos y presentados en PDF, -que conforman el Titulo base de ejecucion- le podran ser requeridos para exhibicion fisica en cualquier momento del proceso, cuando la Juez así lo indique⁴.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: Reconocer personera a la abogada STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ. C. C. No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA. T. P. No. 255.414 del C.S. de la J. ABOGADO ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS **en calidad de representante legal de la persona juridica** ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS quienes tienen reconocimiento de personería desde expediente ordinario y conforme a las facultades otorgadas en el mandato anexo a la petición ejecutiva con restricción de la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201), 02/03/2022.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

MEDIO DE CONTROL: Acción Especia EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 004 2019 00294
Ejecutante: MANUEL GONZALEZ Y Otros C.C. 2817959
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS NIT 800075537-7
AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

I. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, se libró mandamiento en virtud de la condena impuesta a la ejecutada mediante sentencia Sentencia Judicial proferida el día 23 de junio de 2020 debidamente ejecutoriada el 15 de julio de la misma anualidad, proferida por este Despacho judicial Medio de Control *dentro del radicado 230013300620150053700* de **MANUEL GONZALEZ Y Otros C.C. 2817959** y en contra del **MUNICIPIO DE SAN CARLOS NIT 800075537-7**, condena que fue liquidada por el el Despacho en lenguaje claro así: “*SENTENCIA EN LENGUAJE CLARO: Este Despacho le indica a los demandantes Manuel Francisco Gonzáles Aviles, Manuel Francisco González Correa, Edilberto Manuel González Correa, Fidelina González Correa, Carlos Antonio González Correa, Argenida Isabel González Correa, Aldenia Isabel González Correa, Gladis Del Carmen González Correa y Elma González Correa, que se está condenando al MUNICIPIO DE SAN CARLOS a que les pague la suma de OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$811.070.700)*”. Al tiempo se ordenó y cumplió las notificaciones correspondientes **al ejecutante y al agente del Ministerio Público** se les notificó por estado el 15 de septiembre de 2022 a las 5:11 pm con envío al correo electrónico, como consta en las actuaciones registradas en el aplicativo samai.

Caso concreto. El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada el Mar 18/10/2022 9:56 AM con envío al correo electrónico como constan en la actuación registrada en el Aplicativo samai, consecuentemente, el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 2 días siguientes a su envío de que trata el artículo 199 del CPACA, empezó a correr el día 21 de octubre del 2022, feneciendo el día 03 de noviembre de la misma anualidad, sin que el ejecutado presentara contra el mandamiento reparo alguno.

Ante lo anterior, procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P¹, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a la previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

¹ Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**



SEGUNDO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00096

Ejecutante: Luis Salcedo Salazar C.C. 1064976604

Ejecutado INSTITUTO TRANSITO MUNICIPAL DE CERETE NIT 900185593-4

Decisión: ORDENAR PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se nos informa por las partes luego de ejecutoriada la sentencia, fueron constituidos Depósitos judiciales a favor del proceso ejecutivo por concepto de pago de sentencia judicial dictada el 24 de febrero de 2015 dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho 230013333006201200158 con ejecutoria del 16 de marzo de 2015 y posteriormente en este trámite procesal especial de ejecución cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de noviembre de 2018 debidamente ejecutoriada,

Por lo que ante la solicitud de pago presentada por conducto de apoderado de la parte ejecutante: el Dr. ANACARIO PEREZ ESTRELLA C. C. No. 78'020.441 de Cereté T. P. No. 71.868 del C. S. de la J. y el informe allegado por el ejecutante dando cuenta de la constitución de estos Depósitos Judiciales, se procedió a consultar la base de datos del Banco Agrario y se identificaron los siguientes títulos judiciales constituidos así: 427030000853306 por valor de \$1.466.977; 427030000862555 por valor de \$1.466.977; 427030000864452 por valor de \$1.466.977; 427030000870587 por valor de \$1.466.977. como se observa:



CONSULTA DE TÍTULO POR DEPENDENCIA

FECHA DE CONSULTA 01/03/2022-09/03/2023

ESTADO DE LOS DEPOSITOS PENDIENTE DE PAGO

Total de Registros: 1

NÚMERO TÍTULO	NÚMERO PROCESO	FECHA ELABORACIÓN	VALOR	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NOMBRES DEMANDANTE	APELLIDOS DEMANDANTE	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NOMBRES DEMANDADO	APELLIDOS DEMANDADO
427030000853306	00220013333006201700096	20220902	\$1.466.977,00	CEDULA DE CIUDADANIA	1064976604	LUIS SALCEDO	SALAZAR	CEDULA DE CIUDADANIA	900185593	INSTITUTO MUNICIPAL	Y TRANSITO
427030000862555	00220013333006201700096	20221130	\$1.466.977,00	CEDULA DE CIUDADANIA	1064976604	LUIS	SALCEDO SALAZAR	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	900185593	IMTT CERETE	CERETE
427030000864452	00220013333006201700096	20221215	\$1.467.705,00	CEDULA DE CIUDADANIA	1064976604	LUIS	SALCEDO SALAZAR	CEDULA DE CIUDADANIA	900185593	INSTITUTO MUNICIPAL	IMTT
427030000870587	00220013333006201700096	20230215	\$1.466.977,00	CEDULA DE CIUDADANIA	1064976604	LUIS	SALCEDO SALAZAR	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	900185593	INSTITUTO MUNICIPAL	IMTT

Agotado lo anterior, a fin de verificar las facultades que le permiten recibir al abogado, se ordenó por auto de fecha 09 de marzo de 2023: **i)** desarchivar el proceso ordinario donde se profirió sentencia base de ejecución; y **ii)** se solicitará a la parte ejecutante manifieste la modalidad en la que desea se realice el pago del Depósito judicial al efecto, deberá indicar la modalidad en la cual desea se le realice el pago, esto es, con ABONO A LA CUENTA BANCARIA de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir). En este evento, deberá elevarse la solicitud a nuestro correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su intención de que el pago se haga explícitamente en esta forma.

Se allegó en respuesta desarchivo del proceso vía correo electrónica y se constató que el apoderado ANACARIO PEREZ ESTRELLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.020.441 de Cerete Córdoba y T. P. No. 71.868 del C.S. de la J. (poder visible a fl. 2 del expediente principal y cargado a la plataforma samai) quien cuenta con la facultad de recibir y reconocimiento de personería mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2012 (providencia cargada igualmente en la plataforma de samai para su trazabilidad) dictado en el proceso ordinario que dio lugar a la presente ejecución.



Así mismo el apoderado del ejecutante manifestó, cuál era la modalidad de pago escogida: para el efecto indicó que se realice directamente en la red de oficinas del banco agrario de Colombia, a nombre del suscrito, acompañando su solicitud de Copia del poder otorgado por señor SALCEDO SALAZAR. mas la Copia cedula y tarjeta profesional del suscrito. Suministró para efecto de notificaciones dirección electrónica anacario_2563@hotmail.com y adicionalmente solicita se incluya en la orden 2 nuevos títulos suministrando los siguientes números de identificación: 427030000848477 de fecha 26/07/22 por valor \$ 1'500.000.oo 427030000849551 de fecha 28/07/22 por valor \$ 521.666

Verificado lo anterior **Ordenar el pago los siguientes Depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso en razón a la sentencia ejecutiva debidamente ejecutoriada y cuyo beneficiario es el Señor Luis Salcedo Salazar C.C. 1064976604** quien por conducto de su apoderado con facultades de recibir reclama su entrega **así: 427030000853306 por valor de \$1.466.977; 427030000862555 por valor de \$1.466.977; 427030000864452 por valor de \$1.466.977; 427030000870587 por valor de \$1.466.977, 427030000848477 por valor \$ 1'500.000; 427030000849551 por valor \$ 521.666** para un valor total de 7.889.574 en 6 títulos; valor que será abonado a la liquidación adicional del crédito en su debida oportunidad.

En otra arista: dado que en el proceso de la referencia se ha insistido al ejecutante allegue el acuerdo de pago celebrado con el ejecutado o la manifestación de si este se hizo en forma verbal, guardando silencio al respecto, sin embargo, dada la constitución de depósitos a favor del proceso ellos por sí, da cuenta de la intensión de pago de la entidad demandada, por lo que se desestima la solicitud del ejecutante en la insistencia de imposición de sanción al ente ejecutado luego de resuelto el incidente por desacato.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: Ordenar el pago los siguientes Depósitos judiciales: 427030000853306 por valor de \$1.466.977; 427030000862555 por valor de \$1.466.977; 427030000864452 por valor de \$1.466.977; 427030000870587 por valor de \$1.466.977; 427030000848477 por valor \$ 1'500.000; 427030000849551 por valor \$ 521.666 los cuales deben ser pagados al ejecutante por conducto de su apoderado con facultades de recibir ANACARIO PEREZ ESTRELLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.020.441 de Cerete Córdoba y T. P. No. 71.868 del C.S. de la J. correo: anacario_2563@hotmail.com; Modalidad el cual será reclamado en la red de las oficinas del banco agrario de Colombia. valor que será abonado a la obligación reclamada.

Segundo: por las razones expuestas en esta providencia desestímese la solicitud de nueva apertura de incidente por desacato o imposición de sanción al ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620180015600
Demandante.	Enrique Tamayo Licona.
Demandado.	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, observa el despacho que se deben adoptar algunas decisiones y fijar fecha para celebrar Audiencia Inicial, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se tiene que el despacho por auto del 25 de febrero de 2020 declaró la nulidad de todo lo actuado incluso del auto admisorio de la demanda, en razón del impedimento que la titular planteo dentro de la misma providencia.

El impedimento en comento fue declarado infundado por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba en auto del 15 de octubre de 2020.

En este orden de ideas correspondería avocar nuevamente el conocimiento del proceso y ordenar una nueva admisión. No obstante, este despacho estima en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que es dable continuar con el proceso en el estado en que se encontraba en el momento en que se planteó el impedimento y de contera se declaró la nulidad de todo lo actuado, ello además por cuanto el impedimento que en su momento planteara la suscrita fue declarado infundado, no existiendo razones procesales suficientes para retrotraer el proceso a una etapa inicial.

Conforme a ello, se procederá **I)** A dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 20 de febrero de 2020 que declaró la nulidad de todo lo actuado y **II)** Se fijará fecha de Audiencia Inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral primero del auto de fecha 20 de febrero de 2020 que declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 am., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de

conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.33.33.006.2018.00196.00
Demandante.	Javier Arroyave Bermúdez.
Demandado.	Nación- MinDefensa- Ejército Nacional.
Asunto.	Auto resuelve excepciones previas.

Vista la nota secretarial que antecede y ante la respuesta emitida por parte la Oficina Judicial de esta ciudad de Montería el despacho estima necesario adecuar la orden impartida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023,

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el numeral tercero del auto de fecha 2 de febrero de 2023 se ordenó remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de la Ciudad de Montería para que por su conducto se remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá, a fin de que el mismo sea sometido a reparto entre estos. En ese orden se tiene que mediante comunicación allegada vía correo electrónico la Oficina Judicial de esta ciudad se sirvió informar que dicha oficina sólo es competente para hacer reparto entre los juzgados de la ciudad de Montería y no hace reparto a los Juzgados de Florencia Caquetá, indicando como procedente remitir el expediente directamente a la Oficina de Reparto de Florencia Caquetá.

Así las cosas, el despacho dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Florencia Caquetá cuyo correo es ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co según información que reposa en el directorio nacional de la rama judicial¹ para que reparta el presente Medio de Control entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad conforme a la decisión contenida en auto de fecha 2 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Florencia Caquetá para que reparta el presente Medio de Control entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad conforme a la decisión contenida en auto de fecha 2 de febrero de 2023, según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23134010/35880462/Correo+Despachos+Caquet%C3%A1.pdf/b7c89b51-a9f6-4425-9be9-bb95394bf927>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00369

Demandante: AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Demandado: CONCEJO DE MONTERIA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERIA – MUNICIPIO DE MONTERIA

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y vencido el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante la aplicación *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán el enlace para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, acorde lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto los demandados no propusieron excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y por su parte el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva como apoderados judiciales, respectivamente:

- **MUNICIPIO DE MONTERIA:** a la abogada ANGELICA MARIA ORTIZ CAUSIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.067.857.493 y tarjeta profesional No.181.063 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderada de la parte demandante. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA:** al abogado YESSID MIGUEL BETANCOURT ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.778.802 y tarjeta profesional No.226.855 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado
- **CONCEJO DE MONTERIA:** al abogado CARLOS ANDRES SANCHEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.803.133 y tarjeta profesional No.138.459 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620190052300
Demandante.	Oveida Montiel Martinez.
Demandado.	UGPP.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, observa el despacho que se debe convocar a Audiencia Inicial, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido. Así mismo, se observa que la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones que gozan del carácter de ser de mérito, lo que conlleva a que el despacho no encuentre excepciones previas que resolver.

Conforme a ello le resta al despacho proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho:

adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620190054700
Demandante.	Mónica Gómez Romero.
Demandado.	Nación- MinDefensa- Policía Nacional.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, observa el despacho que se debe convocar a Audiencia Inicial, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido. Así mismo, se observa que la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones que gozan del carácter de ser de mérito, lo que conlleva a que el despacho no encuentre excepciones previas que resolver.

Conforme a ello le resta al despacho proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás

sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23001333300620190059500 23001333300620190061500 23001333300620190061600
Demandante.	María Padilla Méndez. Ramiro Pérez Hoyos. Gustavo Manuel López Mora.
Demandado.	Asamblea Departamental de Córdoba.
Asunto.	Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba enlistados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Asamblea Departamental de Córdoba en su escrito de contestación.

I. CUESTIÓN PREVIA.

Si bien dentro de los radicados antes mencionados se demandan distintos administrativos, no es menos cierto que la autoridad que los profirió es la misma, y las pretensiones de restablecimiento del derecho devienen iguales, el despacho estima procedente proferir este auto de manera conjunta sin que ello constituya *per se* acumulación procesal.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro de los radicados identificados en precedencia la Asamblea Departamental de Córdoba contestó oportunamente las demandas, proponiendo en escrito separado excepciones previas, bajo esta óptica el despacho tendrá por contestadas las demandas y reconocerá personería adjetiva al abogado que representa los intereses de la duma departamental.

Agotado lo anterior, se tiene que en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

En ese orden de ideas se tiene que la demandada en los 3 radicados propuso la excepción previa de **Inepta demanda por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011**, lo anterior, por cuanto según aduce el medio exceptivo los actores no agotaron los recursos procedentes frente a los actos demandados que fueron expedidos por el Departamento de Córdoba, a saber, así: **Radicado 2019.595.00 Resolución N° 772 de 2019; Radicado 2019.615 Resolución N° 767 de 2019; Radicado 2019.616 Resolución N° 768 de 2019**; en ese orden aduce el apoderado de la Duma Departamental que al no haber agotado la parte actora el recurso de reposición contra dichos Actos, la demanda deviene con ineptitud por incumplir los requisitos previos a demandar.

Frente a ello debe decirse que conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 76 del CPACA¹, solo es obligatorio agotar como requisito de procedibilidad el recurso de apelación cuando este fuere procedente, ello permite concluir sin mayores elucubraciones que el recurso de reposición deviene optativo y que su agotamiento no constituye requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Sobre estos particulares, el H. Consejo de Estado en Auto del año 2022 sostuvo:

“Ahora bien, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó los de reposición y apelación, y el de queja cuando se rechace este último. De igual manera, el artículo 76 ibidem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los referidos medios de contradicción y, además, en los incisos 3 y 4 señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción», mientras que «[l]os recursos de reposición y de queja no serán obligatorios». Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna ineludible; luego, cuando la administración otorga la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada. Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo particular puede acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 161, ordinal 2, inciso 2 del CPACA, según el cual «[s]i las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».”²

En ese orden, como quiera que en los actos demandados solo se indicó la procedencia del recurso de reposición, los demandantes podían agotarlo o acudir directamente a la jurisdicción, sin que ello constituya ineptitud de la demanda. En ese orden se declarará no probada la excepción planteada.

Agotado el estudio de las excepciones previas en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial. Así mismo y en virtud de los procesos antes referidos el despacho conminará al apoderado de la parte actora para que haga concurrir a la diligencia a la señora demandante y a las personas cuyo dicho fue solicitado como testimonio a fin de practicar la audiencia de pruebas con posterioridad a la audiencia inicial.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y

¹ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.**

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

² *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Radicación: 66001 23 33 000 2019 00173 01 (2539-2021)*

se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Asamblea Departamental de Córdoba, a través de la abogada Josefina Esther Eraso Carrascal identificada con la CC No. 43.273.476 y la T P No. 163.336 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar imprósperas la excepción previa propuesta por la parte demandada de **Inepta demanda por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.33.33.006.2020.00128.00
Demandante.	Eliana Patricia Parody Escudero.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, la entidad demandada Nación- MinEducación- FOMAG, contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal conforme a ello este despacho tendrá por contestada la demanda y dispondrá la continuidad del trámite del proceso.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás

sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00029
Demandante: JOSE JOAQUIN CAFIEL CALAO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta JOSE JOAQUIN CAFIEL CALAO, por conducto de abogado, contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 del artículo 162 del CPACA, en comunión con el artículo 74 del CGP, en los cuales se establece la concordancia entre las pretensiones y el poder, de lo anterior se tiene que en el acápite de pretensiones se suplica la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de julio de 2019,

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre de 2019**, frente a la petición presentada el día **26 de julio de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

No obstante, en el poder se invoca la nulidad del 26 de octubre de 2019, siendo que como indica la norma arriba citada, en los poderes especiales deberán estar determinados con precisión y claridad, siendo necesaria la correlación entre la labor encomendada en el poder y lo solicitado en la demanda.

1. Declarar la nulidad del 26 DE OCTUBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 26 DE JULIO DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En ese contexto no puede darse interpretación alguna al texto de la captura de pantalla se expone visible a folio 14 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, el cual se observa incongruente con las pretensiones y los hechos, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa. Por lo expuesto, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos de contenido y autenticación establecidos en la norma

antes citada, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

De otra parte, se observa el incumplimiento del numeral 7 del artículo 162 del CPACA, el cual impone el deber de indicar la dirección física y además el correo electrónico del demandante, dicho sea de paso, que no es opcional para la parte activa el suministrar en su defecto, el canal digital para surtir la notificación de las actuaciones adelantadas directamente al demandante, siendo esta disposición de carácter obligatorio, situación prevista como medida de control de legalidad dentro del proceso.

Por lo anterior, el despacho a inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de (10) días previsto en el mismo artículo, corregir los yerros antes descritos, cumpliendo también con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibídem, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del *ejusdem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00033
Demandante: MAVIR DEL SOCORRO SOTO GLORIA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta MAVIR DEL SOCORRO SOTO GLORIA, por conducto de abogado, contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 del artículo 162 del CPACA, en comunión con el artículo 74 del CGP, en los cuales se establece la concordancia entre las pretensiones y el poder, de lo anterior se tiene que en el acápite de pretensiones se suplica la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de enero de 2020, frente a la petición presentada el día 30 de octubre de 2019.

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de enero de 2020**, frente a la petición presentada el día **30 de octubre de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

No obstante, en el poder se invoca la nulidad del 30 de enero de 2020, siendo que como indica la norma arriba citada, en los poderes especiales deberán estar determinados con precisión y claridad, siendo necesaria la correlación entre la labor encomendada en el poder y lo solicitado en la demanda.

1. Declarar la nulidad del 30 DE ENERO DE 2020, frente a la petición presentada el día 30 DE OCTUBRE DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En ese contexto no puede darse interpretación alguna al texto de la captura de pantalla se expone visible a folio 14 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, el cual se observa incongruente con las pretensiones y los hechos, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa. Por lo expuesto, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos de contenido y autenticación establecidos en la norma



antes citada, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

De otra parte, se observa el incumplimiento del numeral 7 del artículo 162 del CPACA, el cual impone el deber de indicar la dirección física y además el correo electrónico del demandante, dicho sea de paso, que no es opcional para la parte activa el suministrar en su defecto, el canal digital para surtir la notificación de las actuaciones adelantadas directamente al demandante, siendo esta disposición de carácter obligatorio, situación prevista como medida de control de legalidad dentro del proceso.

Por lo anterior, el despacho a inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de (10) días previsto en el mismo artículo, corregir los yerros antes descritos, cumpliendo también con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibídem, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del *ejusdem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00083.00
Demandante: Norberto Antonio Madera Chávez.
Demandado: Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presenta el señor Norberto Antonio Madera Chávez en contra la Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Se observa que el libelo no cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, lo anterior así: 1) Conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*, el escrito de la demanda incumple con dicho requisito en tanto no se aportó la prueba del envío previo de la demanda con sus anexos a la parte demandada, lo cual era imperioso dado que con la demanda no se pidieron medida cautelares.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00100
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC - TELEFONICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo de la referencia, se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC - TELEFONICA contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, a través de su alcalde Sr. JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado RAFAEL ALFONSO LÓPEZ GARAY identificado con cédula No.3.839.677 y tarjeta profesional

No.179.220 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00135.00
Demandante: Frecia Cecilia Fuentes Cansino.
Demandado: Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presenta la señora Frecia Cecilia Fuentes Cansino en contra la Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Se observa que el libelo no cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, lo anterior así: I) Conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*, el escrito de la demanda incumple con dicho requisito en tanto no se aportó la prueba del envío previo de la demanda con sus anexos a la parte demandada, lo cual era imperioso dado que con la demanda no se pidieron medida cautelares.
2. Así mismo, se observa que la demanda incumple con lo reglado en los artículos 73 y 74 en tanto, al libelo introductor no se le acompaña del poder otorgado a la apoderada por cuyas voces acude la actora al Juez Administrativo.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00136.00
Demandante: Ángel Manuel Guerrero Salgado.
Demandado: Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presenta el señor Ángel Manuel Guerrero Salgado en contra la Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Se observa que el libelo no cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, lo anterior así: I) Conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*, el escrito de la demanda incumple con dicho requisito en tanto no se aportó la prueba del envío previo de la demanda con sus anexos a la parte demandada, lo cual era imperioso dado que con la demanda no se pidieron medida cautelares.
2. Así mismo, se observa que la demanda incumple con lo reglado en los artículos 73 y 74 en tanto, al libelo introductor no se le acompaña del poder otorgado a la apoderada por cuyas voces acude la actora al Juez Administrativo.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220026500
Demandante.	Osly Rafael Martinez Cogollo.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

Así mismo, estima el despacho conforme al acontecer factico puesto de presente en la demanda, se hace necesario vincular al presente proceso al Municipio de Cotorra, razón por la cual se ordenarán las decisiones procedentes.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al Municipio de Cotorra.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- MUNICIPIO DE COTORRA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA** identificado con cédula No. 1'093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00433.00

Demandante: Amperia del Carmen Gómez Camargo y Otros

Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

Decisión: Rechazo por caducidad

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad del asunto arriba identificado, avisando la declaratoria de Caducidad de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa, *la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)." Resaltos del Despacho

Revisada la foliatura, da cuenta esta Unidad Judicial que se pretende el resarcimiento de perjuicios causados por la **Resolución N° 00363 de 25 de marzo 2010**, mediante la cual se reconoció como beneficiarios de pensión de sobreviviente del finado A.G. HERNAN ALONSO PERDOMO (Q.E.P.D.), en favor de sus hijos YANIA ALEJANDRA PERDOMO GOMEZ y HERNAN ALONSO PERDOMO GOMEZ, y dejó en SUSPENSO el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y las sumas de dineros por conceptos de parte de cesantías definitivas y compensación por muerte, a las cuales podía tener derecho la señora AMPERIA DEL CARMEN GOMEZ CAMARGO, como cónyuge del causante y ERIKA DEL CARMEN ARIAS MONTES, como presunta compañera permanente, hasta tanto fuera definida por autoridad competente a quién le correspondía dicha cuota, sin que la segunda hubiere reclamado la prestación indicada.

Se indica que dicho acto administrativo fue objeto de los recursos procedentes, siendo confirmada mediante Resolución N° 01616 de fecha 01 de octubre de 2010, por lo cual la hoy actora acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, correspondiendo el asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA - SALA PRIMERA DECISION, que mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2015, dentro del proceso N° 23.001.23.31.000.2012.00219.00, DECLARA LA NULIDAD DEL NUMERAL 3 DE LA RESOLUCION N° 00363 de 25 de marzo de 2010, ordenando a título de restablecimiento del derecho, a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago a favor de AMPERIA DEL CARMEN GOMEZ CAMARGO, del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de esposa del fallecido AG. HERNAN ALONSO PERDOMO (Q.E.P.D.), así como las demás prestaciones a las que tiene derecho, decisión que al ser apelada, fue confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIONSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; mediante sentencia del 04 de febrero de 2021 (Rad. Interno 2183-2017).

La p. activa arguye que el hecho configurante de la FALLA EN EL SERVICIO, se derivó de una mala interpretación de la solicitud de prestaciones realizada por la señora ERIKA DEL CARMEN ARIAS MONTES y la omisión de la notificación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE

MONTERÍA, realizada al TESORERO PAGADOR POLICIA NACIONAL, que condujeron a la expedición de la **Resolución 00363 de fecha 25 de marzo del 2010**.

De tal manera, esta Unidad Judicial considera que la fuente del daño alegado al enmarcarse en la Resolución 00363 del 25 de marzo de 2010, que fue oportunamente conocida por la hoy demandante principal Amperia Gómez Camargo, contra la cual interpuso los recursos de ley y el medio de control procedente, le permitió a través del citado medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho reclamar las pretensiones que ahora depreca y en todo caso, los perjuicios inmateriales pudieron ser también objeto de debate dentro del término de dos (2) años siguientes a su notificación.

Mal puede pretenderse que por virtud de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida respecto de la nulidad del acto administrativo pluralmente identificado, se derive un nuevo término para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo so pretexto de confirmarse el perjuicio hoy alegado, pues de este **tuvo conocimiento** desde cuando acudió al juez contencioso para procurar que este fuera modificado en lo pertinente, por lo cual al momento de la presentación del medio de control, esto es, el **14 de julio de 2022**, ya había fenecido en exceso la oportunidad legal para activar el aparato jurisdiccional.¹

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

III. RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda por haber operado el fenómeno de la Caducidad del medio de control incoado, según lo expuesto en precedencia.

Segundo: ARCHIVAR el expediente previo registro de la actuación en el Sistema Justicia XXI (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Sobre el tema consultar el auto del 21 de noviembre de 2018. Exp.08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220044000
Demandante.	Katerine Candelaria Díaz López.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN** identificada con cédula No. 66.837.048 y T.P. No. 322-523 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-000445

Demandante: LINEY DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA - Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 155 y ss., 162 y 171 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia XXI Web (TYBA) y/o sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LINEY DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a través de sus representantes legales, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole a la parte demandada la obligación de **dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia XXI Web (TYBA) y/o sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la abogada DILIA ARIZA DIAS identificada con cédula de ciudadanía No. .34.983.494 y tarjeta profesional de abogada No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00454.00

Demandante: Adela Álvarez Reineró

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

Pretende la p. demandante: “Se revoque el Decreto N° 361 de 2021, acto Administrativo expedido por la Secretaria de Educación de Montería, por delegación que le hizo el Alcalde de Montería, mediante Resolución 0005 de 2020, a través del cual se retiró del servicio a mi mandante, especialmente el contenido de su artículo Tercero en donde se ordena el aludido retiro del servicio de mi poderdante, por haberse decretado violando las disposiciones legales de Especial Protección instituidas para, entre otros, los Pre pensionados”.

De inicio, se advierte la inadecuada formulación de la pretensión principal, como quiera que la jurisdicción contencioso administrativa dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estudia y declara si a ello hay lugar, como lo advierte su nombre, la **Nulidad** de los actos administrativos expedidos por la Administración Pública, de acuerdo con los vicios que se le endilgue en el introductorio, por lo cual la pretensión de Revocatoria, propia del trámite de recurso ante la misma Administración, no es procedente ante el juez contencioso.

Por otra parte, el mandato visible en pdf anexo a la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el art.74 CGP, concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, 'por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto a su otorgamiento como quiera que el documento aportado no cuenta con presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, ni tampoco se observa otorgado mediante documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00454.00

Demandante: Carlos Alberto Mercado Navarro

Demandado: Municipio de Cereté y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

Pretende la p. demandante la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el Municipio de Cereté y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que procuraron la actualización de la planta de cargos del ente territorial y la subsiguiente provisión de los mismos mediante concurso de méritos.

De inicio, observa el Despacho que el poder aportado a folio 14 del pdf que contiene la demanda, no reúne los requisitos de ley, como pasa a verse:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA
- REPARTO
Montería - Córdoba.
E. S. D.

Asunto: Poder

CARLOS ALBERTO MERCADO NAVARRO, mayor de edad, persona natural, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.007.917 de Cerete, manifiesto a usted que otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **JOSE IGNACIO PLAZA MURILLO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No 1.067.935.517 de Montería – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J, correo electrónico: jose1219994@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Cerete – Córdoba representado legalmente por el doctor **LUIS ANTONIO RHENALS OTERO** en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces al momento de la notificación y el Comisión Nacional del Servicio Civil representado legalmente por el doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, aportar pruebas, interponer recursos y en general todas aquellas contempladas en el artículo 77 del C. G del P.

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que: *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto otorgarse para iniciar, tramitar y llevar a su culminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Cereté y la Comisión Nacional del Servicio Civil, es suficiente para determinar el objeto del mismo; lo anterior, teniendo en cuenta que este es el que establece el marco de gestión del mandatario, quien no puede excederse del mismo en la demanda. Por lo indicado, resulta necesario que se aporte un mandato que identifique debidamente el (os) acto(s) acusado(s) y lo pretendido con ello, el cual debe cumplir los requisitos de otorgamiento para tal fin establecidos en el art.74 CGP concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, *'por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020'*.

En otra arista, se tiene que el art.166 CPACA, impone que:

“A la demanda **deberá** acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

(...)”

En el sub examine, se encuentra que los actos acusados Decreto 078 de septiembre de 2017, Decreto 079 de septiembre de 2017, Decreto 081 de septiembre de 2017 y Acuerdo CNSC 20191000001966 de 2019 del 04 de marzo de 2019 fueron aportados sin la constancia de que trata la norma transcrita.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00457.00
Demandante: Lucía del Rosario Hoyos Morales
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG / Dpto Córdoba
Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto; en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Lucía del Rosario Hoyos Morales** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00459.00
Demandante: Roberto Antonio Murillo Rodríguez
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

Pretende la p. demandante la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la demandada Colpensiones, mediante los cuales niega el derecho pensiona reclamado por el actor, a saber:

1. Se declare la nulidad de la Resolución SUB 52428 de 25 de febrero de 2020, mediante la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la prestación de vejez solicitada.
2. Se declare la nulidad de la Resolución SUB 142645 de 18 de junio de 2021, mediante la cual Colpensiones nuevamente negó la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.
3. Se declare la nulidad de la resolución SUB 13963 de 20 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió la solicitud de indemnización sustitutiva.
4. Se declare la nulidad de la Resolución SUB 87086 de 28 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió recurso de reposición contra la resolución SUB 13963 de 20 de enero de 2022.
5. Se declare la nulidad de la Resolución DPE 5770 de 18 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 13963 de 20 de enero de 2022.

Revisados por el despacho los anexos de la demanda, no se encuentran los documentos identificados como Resolución SUB 142645 de 18 de junio de 2021 y Resolución SUB 13963 de 20 de enero de 2022; por otra parte, se anexa copia de la Resolución DPE 5778 de 18 de mayo de 2022, que resuelve un recurso, empero se observa demandada la Resolución DPE 5770 de 18 de mayo de 2022. Por lo anterior, se hace necesario precisar los actos administrativos objetos de debate, los cuales deben coincidir con el mandato otorgado.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220046000
Demandante.	Nola Cecilia Miranda Hoyos.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** –, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** –de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220046100
Demandante.	Cielo Esther Cogollo Lara.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag- Dpto. Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA** identificado con cédula No. 1'093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220046400
Demandante.	Cesar Tulio Cadrazco Mesa.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag- Dpto. Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ** identificado con cédula No. 15.025.314 y T.P. No. 96.071 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220046500
Demandante.	Luis Eduardo Flórez Arteaga.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag- Municipio de Lorica.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00471
Demandante: Maribel Valverde Pertuz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba
Decisión: Admite demanda

ASUNTO

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Maribel Valverde Pertuz** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Pérez Sánchez**, identificada con T.P. N°334334 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00472.00

Demandante: Alber David Monterroza Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alber David Monterroza Pérez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00473.00
Demandante: Juan Felipe Puche Morales
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Municipio de Lorica
Decisión: Admite demanda

ASUNTO

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Juan Felipe Puche Morales** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Pérez Sánchez**, identificada con T.P. N°334334 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

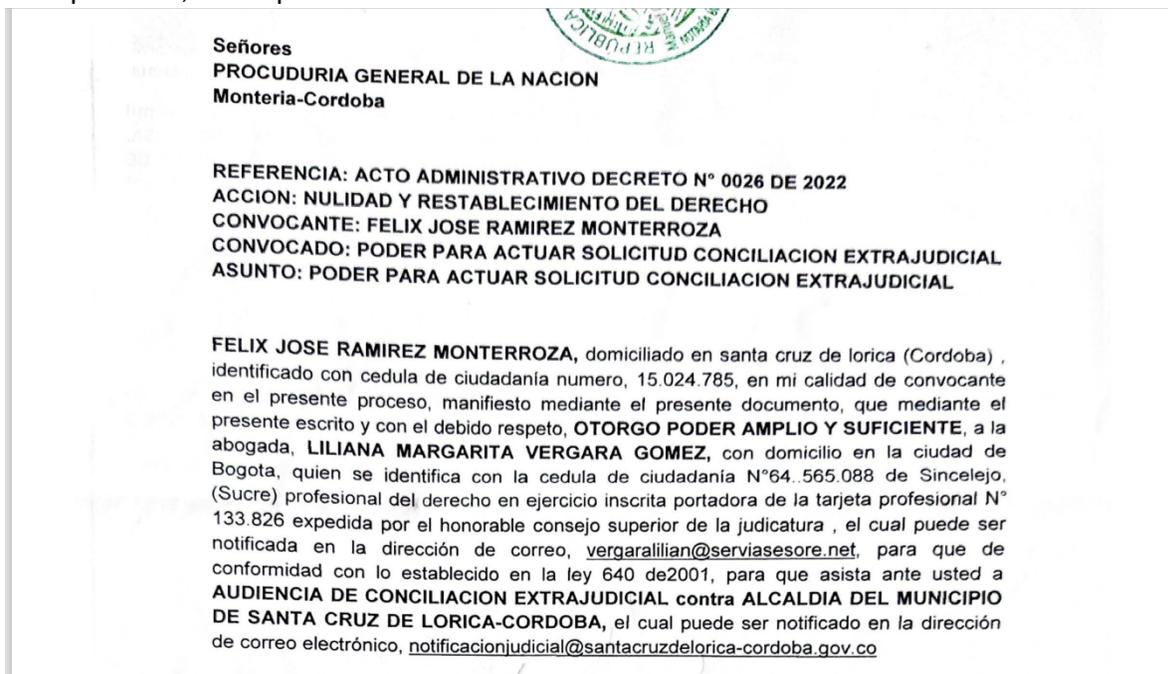
Montería, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00474.00
Demandante: Félix José Ramírez Monterrosa
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

Pretende la p. demandante: *“Se declare nulo el decreto No. 0026 de 2021 del día 06 de enero del año 2022, expedida por la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, mediante el cual se declaró la desvinculación del cargo de FELIX JOSE RAMIREZ MONTERROZA.”.*

De inicio, se advierte la ausencia de mandato para actuar en nombre del demandante, como quiera que el documento visible en pdf anexo a la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el art.74 CGP, concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, *'por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*, en cuanto no se dirige al funcionario competente, no se indica el medio de control a incoar, ni el acto administrativo objeto de censura, sino que su otorgamiento tiene por objeto una diligencia extraprocesal, como pasa a verse:



Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la abogada.

Aparte, se tiene que el art.166 CPACA, impone que:

*“A la demanda **deberá** acompañarse:*

- 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***
(...)

En el *sub examine*, se encuentra que el acto acusado Decreto 026 de 6 de enero de 2022 fue aportado sin la constancia de que trata la norma transcrita, como tampoco de la comunicación de que trata el artículo segundo del miso acto administrativo, según se lee:

ARTICULO SEGUNDO: TERMINACIÓN: Dar por terminado automáticamente los nombramientos provisionales del empleo denominado, Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08, ubicado en la planta global de cargos del personal administrativo de los distintos Establecimientos Educativos pertenecientes a la entidad territorial denominada, Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, como consecuencia de la provisión definitiva mediante los nombramientos en periodo de prueba establecidos en el artículo primero del presente acto administrativo, por consiguiente, la permanencia en el desempeño de las labores de los siguientes señores que se enlistan a continuación, cesará el día de las posesiones de las personas nombradas en periodo de prueba, lo cual deberá ser comunicado oportunamente, a sabe

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, aportando los documentos pertinentes, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00508.00

Demandante: Keys Álvarez Beltrán

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

Pretende la p. demandante: *“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 28 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 9 de diciembre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, (...)”.*

De inicio, se advierte que el mandato visible a folios 49-50 del pdf que contiene la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el art.74 CGP, concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, *'por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*, en cuanto a su otorgamiento como quiera que el documento aportado no cuenta con presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, ni tampoco se observa otorgado mediante documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
(...)”*

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*“[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes **otorgados** por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”*

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, el cual no fue autenticado ante ningún funcionario que de fe pública de su otorgamiento, ni fue remitido por correo electrónico de quien lo otorga, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220051300
Demandante.	Arnelis Macias Bello.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula No. 1.067.887.642 y T.P. No. 334.334del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220052900
Demandante.	Iván Darío Baltazar Guzmán.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula No. 1.067.887.642 y T.P. No. 334.334 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00538.00
Demandante: Rubén Darío Vallejo Fuentes y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia / INPEC
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

Pretende la p. demandante el reconocimiento de los perjuicios que considera causados a él y su núcleo familiar por la imposibilidad de continuar sus estudios a distancia al encontrarse privado de la libertad intramuros en Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Las Mercedes de esta ciudad de Montería.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, teniendo en cuenta que no se aporta con la demanda los anexos obligatorios establecidos en el art.166 del estatuto contencioso, en cuanto aportar *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

Dentro del sub examine, revisados los documentos efectivamente aportados y cotejados con el escrito de demanda, se tiene que la p. activa está integrada por el señor Rubén Darío Vallejo Fuentes, quien es el demandante principal por considerar afectado su derecho a la educación, por las vías de hecho que imputa a las demandadas. Además de este, se enuncia a sus padres, hermana, hijos y compañera permanente como afectados, empero de este grupo familiar, solo se aporta la prueba correspondiente a la señora Edith Milena Gómez y su hija Ana Sofía Vallejo Gómez, por lo cual se hace necesario que los demás interesados alleguen al proceso la documentación pertinente, so pena de tener por desistidas sus pretensiones.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	
1	23001333300620220053900	Alberto Manuel Botonero Petro	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
2	23001333300620220055700	José Joaquín Padilla Galván	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
3	23001333300620220057300	Martha Inés Acosta Guzmán	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
4	23001333300620220058800	Lorena Calderón Arrieta	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
DECISIÓN	Admite demanda.		

ASUNTO:

De acuerdo con el precedente establecido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba sobre el tema bajo estudio y una vez revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Pérez Sánchez**, identificada con T.P. N°334334 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	
1	23001333300620220054000	José Joaquín Zarante Alemán	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
2	23001333300620220054100	Grace Milena Alean Morelo	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
3	23001333300620220054200	Guido Rafael De la Ossa De la Rosa	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
4	23001333300620220055400	Lidis Esther Barón Negrette	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
5	23001333300620220055500	Lilibeth Díaz Hernández	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
6	23001333300620220055600	Luis Manuel Solano Hernández	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
DECISIÓN		Admite demanda.	

ASUNTO:

De acuerdo con el precedente establecido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba sobre el tema bajo estudio y una vez revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220054700
Demandante.	Iris del Carmen Díaz Sánchez.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

Así mismo, estima el despacho conforme al acontecer factico puesto de presente en la demanda, se hace necesario vincular al presente proceso al Municipio de Cotorra, razón por la cual se ordenarán las decisiones procedentes.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al Municipio de Cotorra.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- MUNICIPIO DE COTORRA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA** identificado con cédula No. 1'093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220055800
Demandante.	Rafael Enrique Sarriego Sierra.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula No. 1.067.887.642 y T.P. No. 334.334del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220056300
Demandante.	Jesús David Martínez Vergara.
Demandado.	Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra el **MUNICIPIO DE CERETE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE CERETE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **JOSE IGNACIO PLAZA MURILLO** identificado con cédula No. 1.067.935.517 y T.P. No. 314.478 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220056400 23001333300620220057700 23001333300620220060500
Demandante.	Luz Marina Vásquez Pacheco. Damaris Gómez Ortega. Luz Marriaga Peñate.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula No. 1.067.887.642 y T.P. No. 334.334 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00589.00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP – TIGO
Demandado: Municipio de Puerto Libertador
Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, por consiguiente el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por Colombia Móvil S.A. ESP – TIGO contra el Municipio de Puerto Libertador, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente al Municipio de Puerto Libertador, por intermedio del señor Alcalde o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Juan Camilo De Bedout Grajales**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.373.772 y T.P. N° 185099 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00592.00
Demandante: Timoleón Álvarez Martínez
Demandado: ESE Hospital San José San Bernardo del Viento
Decisión: Inadmite demanda

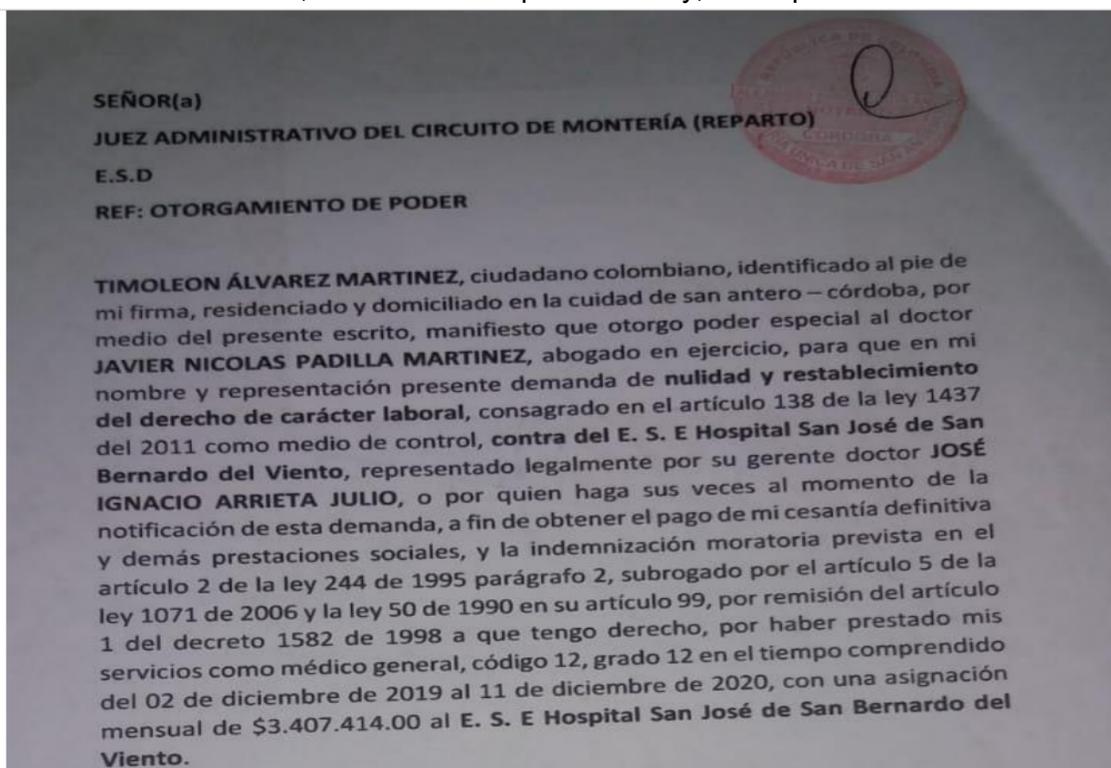
CONSIDERACIONES:

Brevemente, la p. demandante formula como primera pretensión: *Que se declare nulo el acto administrativo N° 724 de fecha 18 de agosto de 2021, expedido por la E.S.E hospital san José de san Bernardo del viento – córdoba y notificado al doctor Timoleon Álvarez Martínez el día 03 de diciembre de 2021 (...).*

Habiendo sido aportado el indicado acto administrativo, encuentra esta unidad judicial que el mismo fue notificado el 3 de diciembre de 2021, sin que contra él se demuestre haber interpuesto recurso de reposición. De tal manera, de no estar de acuerdo con el contenido del mismo, debió incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, esto es, **hasta el 03 de abril de 2022** por consiguiente la pretensión de nulidad contra dicho acto administrativo se encuentra caduca en los términos del art.164 num 2 literal c) CPACA y así se declarará.

Por consiguiente, el Despacho solo hará pronunciamiento respecto de la segunda pretensión relacionada con *Declarar nulo el acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 07 de junio de 2022, expedido por la E.S.E hospital san José de san Bernardo del viento – córdoba, a través de su representante legal, señor gerente José Ignacio Arrieta Julio, en la cual resolvió desfavorablemente el derecho de petición presentado por el demandante (...).*

Sobre el particular, da cuenta el Despacho que el poder otorgado visible a folio 44 del pdf que contiene la demanda, no reúne los requisitos de ley, como pasa a verse:



Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que: *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego **no puede entenderse** que la afirmación realizada en el mismo en cuanto otorgarse para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra **ESE**

Hospital San José de San Bernardo del Viento para *obtener el pago de mi cesantía definitiva y demás prestaciones sociales y la indemnización moratoria prevista en el artículo 2 de la ley 244 de 1995 (...)*, es suficiente para determinar el objeto del mismo, máxime cuando no se está pidiendo la nulidad de ningún acto administrativo, objeto mismo del medio de control identificado; lo anterior, teniendo en cuenta que el poder es el marco de gestión del mandatario, quien no puede excederse del mismo en la demanda. Por lo indicado, resulta necesario que se aporte un mandato que identifique debidamente el (os) acto(s) acusado(s) y lo pretendido con ello, el cual debe cumplir los requisitos de otorgamiento para tal fin establecidos en el art.74 CGP concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, '*por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*'.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la pretensión de nulidad de la Resolución No. ° 724 de fecha 18 de agosto de 2021, expedido por el Gerente la E.S.E Hospital san José de San Bernardo del Viento, por haber acaecido el fenómeno de la Caducidad del medio de control invocado.

Segundo: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00608
Demandante: MUNICIPIO DE SAHAGÚN
DEMANDADO: CLAUDIA ANAYA HOYOS - NICOLÁS GARCÍA ANAYA - JUAN CAMILO GARCÍA ANAYA - MARÍA ANDREA GARCÍA ANAYA - ISABELA GARCÍA PINEDA
Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo de la referencia, se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que como es procedente, se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el MUNICIPIO DE SAHAGÚN contra los señores CLAUDIA ANAYA HOYOS identificada con C.C. N° 43.729.956; NICOLÁS GARCÍA ANAYA identificado con C.C. N° 1.003.435.319; JUAN CAMILO GARCÍA ANAYA identificado con C.C. N° 1.067.918.741; MARÍA ANDREA GARCÍA ANAYA identificada con C.C. N° 1.067.944.395 e ISABELA GARCÍA PINEDA identificada con C.C. N° 50.897.393, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR el auto Admisorio de la demanda, personalmente a los señores CLAUDIA ANAYA HOYOS; NICOLÁS GARCÍA ANAYA; JUAN CAMILO GARCÍA ANAYA; MARÍA ANDREA GARCÍA ANAYA e ISABELA GARCÍA PINEDA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado RAUL QUINTERO ARENAS identificado con cédula No.15.042.888 y tarjeta profesional No.74.005 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00617.00

Demandante: Fredy Antonio Estrada Ruiz.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Fredy Antonio Estrada Ruiz en contra del Departamento de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el libelo incumple con la carga dispuesta por el artículo 166.1 del CPACA, en tanto, no se aportó copia del Acto Administrativo que se demanda, a saber, COR2022EE007701 de fecha 22 de marzo de 2022.
2. En cuanto al poder, cuyo aporte con la demanda viene ordenado por los artículos 74 y 75 del C.G.P, se tiene que el mismo presenta incongruencias, pues, aunque se otorga para demandar el acto administrativo COR2022EE007701 de fecha 22 de marzo de 2022, el reconocimiento del mismo ante notario público se hizo, el 14 de diciembre de 2021, es decir, antes que el acto demandado surgiera a la vida jurídica. Lo anterior se ilustra así:

Acto demandado según se indica en el poder:

Señor (a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

Fredy Antonio Estrada Ruiz, mayor de edad identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma y nombre, a usted con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados: **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** y **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, mayores de edad, identificados con las C.C. No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo, T.P No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho **DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el Departamento De Córdoba y/o Secretaría De Educación Departamental De Córdoba, representados por el señor (a) Gobernador y/o Secretario de Educación Departamental, respectivamente o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción judicial a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos No: COR 2022 EE 007701 del 22 de marzo de 2022

que niegan **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CESANTIAS EN LAS VIGENCIAS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020, ASI COMO LA SANCION MORATORIA POR EL PAGO EXTEMPORANEO DE ESTAS MISMAS. EN MI CONDICIÓN DE EMPLEADO ADSCRITO A LA GOBERNACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, JUNTO A ELLOS LAS INDEXACIONES A QUE HAYA LUGAR**

Mis apoderados quedan facultados especialmente para transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, solicitar pruebas, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, notificarse, suscribir acuerdos, recibir cheques dineros, cumplimiento de sentencias, firmar cuentas, presentar cuentas de cobros ante el Departamento De Córdoba y la Secretaría De Educación Departamental De Córdoba e interponer recursos y en fin, adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente, y en especial las consignadas en el Art. 73 y S.s. del C. G. P.

Relevo a mis apoderados de costas y gastos causados en el proceso referenciado.

EL PODERDANTE
[Firma]
C. C. No. 2780948 de C. de Oro

LOS APODERADOS
[Firma]
EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ
C.C. No: 92.542.513 de Sincelejo



Reconocimiento ante notario así:

14 DIC. 2021

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario Tercero de Montería da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por: Antonio Colorado

quien exhibió la C.C. 2760948 -
6605 de 50

y T.P. 30 y manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

[Firma manuscrita]

[Huella manuscrita]

[Sello circular: REPUBLICA DE COLOMBIA, NOTARIO PUERTO YAREZ, JARDIN DEL CIRCUITO DE MONTERIA]

[Sello rectangular: ESTA DILIGENCIA SE DA A PRESENCIA DE LA INSISTENCIA DEL USUARIO]

[Sello rectangular: PRESENCIA DE IMPRESION-HUELLA DACTILAR INDICE DERECHO]

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220061800
Demandante.	Alba Morelia Nieto Loaiza.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

Así mismo, estima el despacho conforme al acontecer factico puesto de presente en la demanda, se hace necesario vincular al presente proceso al Municipio de Cotorra, razón por la cual se ordenarán las decisiones procedentes.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al Municipio de Cotorra.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- MUNICIPIO DE COTORRA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **ANDERSON BELLO LADEUX** identificado con cédula No. 1.007.655.685 y T.P. No. 300.507 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00086.00

Convocante: Milena del Carmen Herrera Molina

Convocado: Nación – Min Educación – FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 2 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. En punto al asunto bajo estudio, se indica que la convocante **Milena del Carmen Herrera Molina**, en su calidad de docente que prestó sus servicios en el Municipio de Montería, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento de cesantías definitivas el día **9 de mayo de 2018**, el cual se dio mediante **Resolución N°1354 del 24 de julio de 2019** (sic)¹, siendo canceladas el **29 de octubre de 2018**.

En razón de lo anterior, señala haber radicado a través de la plataforma SAC-Córdoba, petición dirigida a la Secretaría de Educación Departamental y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, el día **30 de enero de 2020**, sin que hubiere sido resuelta, configurándose un acto administrativo ficto.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en la suma de **\$5.792.813,00** por **66 días de mora** en el pago de las cesantías reclamadas.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 27 de diciembre de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, celebrada de manera simultánea el día 2 de marzo del año en curso, finalizando con acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, manifestó:

“Radicación E-2022- 746931 Interno 1990 del 27/12/2022 MILENA DEL CARMEN HERRERA MOLINA

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el

¹ Entiende el Despacho se trata de un *lapsus calami*, como quiera que el documento aportado visible a folio 17 del pdf que contiene la Conciliación Extrajudicial identificado como Resolución No.1354 del 24 de julio fue expedido en el año **2018**

Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MILENA DEL CARMEN HERRERA MOLINA con CC 34995378 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1354 de 24 de julio de 2018.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de mayo de 2018

Fecha de pago: 25 de octubre de 2018

No. de días de mora: 61

Asignación básica aplicable: \$2.633.097

Valor de la mora: \$ 5.353.909

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.353.909 (100%).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Conocida la propuesta, esta fue aceptada por la p. convocante, por lo cual la señora Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además de reunir los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, así: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); toda vez que el acuerdo recae sobre la sanción moratoria, que como su nombre lo indica es una sanción impuesta por el no pago oportuno de las cesantías, por lo que no constituye un derecho irrenunciable del trabajador, lo que da lugar a que pueda disponer libremente del mismo (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales relaciona y finalmente v) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispone el envío del acta, para efectos de control de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería – reparto, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio y el acuerdo conciliatorio prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001), para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que

conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, medida que fue ratificada en los art.108 num 7 y 113 de la Ley 2220 de 2022.

3.2. Cuestión Previa. Encuentra esta unidad judicial que en el auto admisorio del trámite extrajudicial datado 11 de enero de 2023, la señora Procuradora 190 Judicial I, dio aplicación al contenido normativo traído por la **Ley 2220 de 2022**, en cuanto hace referencia a remitir copias de la solicitud a la Contraloría General de la República, empero para esta servidora judicial, el mismo no es aplicable al caso bajo estudio como quiera que la solicitud fue radicada el día **27 de diciembre de 2022** y repartida el día 28 siguiente, cuando aún no había entrado en vigencia la norma, en los términos del art.145 que dispone:

“ARTÍCULO 145. VIGENCIA. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.”

Luego habiéndose publicado el 30 de junio de 2022, su vigencia inició el **30 de diciembre de 2022**, no siendo retroactiva la norma procesal y por consiguiente pasa el Despacho a resolver sin necesidad de notificar a la Contraloría General de la República.

3.3. Caso Concreto. Procura la p. convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales reclamadas en su condición de docente del Municipio de Montería - Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante y su sustitución; solicitud de reconocimiento de sanción moratoria y su constancia de radicación bajo el No.20201060260702 del 30 de enero de 2020; Resolución No. 1354 de 24 de julio de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantías parciales con constancia de su notificación; copia de la cédula del convocante; comprobante de pago del BBVA; colilla de pago de salarios 2018 del docente; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada Ministerio de Educación; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando el contenido de la propuesta conciliatoria, datado 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así²:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

² Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la sanción moratoria reclamada por el Convocante, contenida en la Ley 244 de 1995 (subrogada por la Ley 1071 de 2006), se tiene que el Parágrafo del art.2 de la Ley 244 de 1995, establece la obligación así:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

(Resaltos del Despacho)

Conforme lo anterior, procede el Despacho a revisar la reclamación presentada, frente a las pruebas documentales aportadas, donde se evidencia que la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que las convocadas Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A., deben pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

La solicitud de la prestación se realizó el **9 de mayo de 2018**

El Departamento tenía hasta el **31 de mayo de 2018** para expedir el acto administrativo

El término de ejecutoria, vencería el **18 de junio de 2018**,

El pago debió realizarse por FOMAG, **hasta el día 24 de agosto de 2018**

Dentro del presente asunto, la Resolución que reconoció la prestación se expidió el **24 de julio de 2018** cuando ya se encontraban en exceso vencidos los términos de expedición, notificación y ejecutoria del acto administrativo; la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, realizó el pago de la misma el día **25 de octubre de 2018**, excediendo también el término de 45 días, lo cual tampoco le exime del pago de la mora que se configuró antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera, para la liquidación de la sanción el Consejo de Estado, ha fijado en lo referente, que la asignación básica a tenerse en cuenta será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, para el caso, el salario devengado por el docente en el año 2018, el cual ascendía a la suma de **\$2.633.097**, por lo tanto el salario diario era de \$87.769,⁹ liquidados por los 61 días de mora reconocidos, estos arrojan la suma de **\$5.353.963,⁹**.

Observa el Despacho que el valor conciliado corresponde con el valor que debe reconocerse y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad ni perjudicial para el administrado. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del

Ministerio Público en el acta *sub examine*; lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se itera que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada en audiencias del 2 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el apoderado de la docente **Milena del Carmen Herrera Molina** quien se identifica con cédula No.34.995.378 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Nueve Pesos ML (\$5.353.909)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00467	DELIO CARMELO CANTERO PETRO
23.001.33.33.006.2022-00468	ANSELMA VIRGILIA MONTES ORTIZ
23.001.33.33.006.2022-00552	CARMEN CECILIA TORRES RIVAS
23.001.33.33.006.2022-00581	DANYS DANIEL BURGOS PACHECO
23.001.33.33.006.2022-00609	RICHAR JOSE PEREZ CORRALES
23.001.33.33.006.2022-00610	GABRIEL EDUARDO ALVAREZ LUNA
23.001.33.33.006.2022-00611	MILADIS CANTERO BOLAÑO
23.001.33.33.006.2022-00624	CARMENZA PATRICIA DUQUE GUZMAN
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00467	DELIO CARMELO CANTERO PETRO
23.001.33.33.006.2022-00468	ANSELMA VIRGILIA MONTES ORTIZ
23.001.33.33.006.2022-00552	CARMEN CECILIA TORRES RIVAS
23.001.33.33.006.2022-00581	DANYS DANIEL BURGOS PACHECO
23.001.33.33.006.2022-00609	RICHAR JOSE PEREZ CORRALES
23.001.33.33.006.2022-00610	GABRIEL EDUARDO ALVAREZ LUNA
23.001.33.33.006.2022-00611	MILADIS CANTERO BOLAÑO
23.001.33.33.006.2022-00624	CARMENZA PATRICIA DUQUE GUZMAN

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Igualmente reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE	DEMANDADO
1	23001333300620220048700	Betty Rosa Martínez Tordecilla	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
2	23001333300620220049100	Javier Alberto Villalobos Díaz	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
3	23001333300620220049200	Jasmin Patricia Cardozo Jiménez	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
4	23001333300620220049300	Cesar Rafael Acosta Sierra	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
5	23001333300620220050400	Esther Judith Sierra Díaz	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
6	23001333300620220050500	Karen del Socorro Martínez De La Ossa	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
7	23001333300620220050600	Karina del Carmen Pájaro Baldovino	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
8	23001333300620220050700	Yadira Margoth Cueto Ricardo	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
9	23001333300620220052200	Irna Sofía Vergara Vergara	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
10	23001333300620220052400	Jairo Enrique Campo Julio	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
11	23001333300620220052500	Jesús Eduardo Rodiño Cogollo	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
DECISIÓN		Admite demanda.	

ASUNTO:

De acuerdo con el precedente establecido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba sobre el tema bajo estudio y una vez revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.



Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>